

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0038-AM Se aprueba la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego (ENMIF 2025-2035) y su Plan Nacional de Acción.....	2
---	---

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-MIT-26-17-ACU Se delega al/la Viceministro/a de Infraestructura, para que suscriba la “Resolución Razonada”, contemplada en la Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que regula las modalidades de la Contratación Integral por Precio Fijo.....	18
---	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0087-R Se ratifica la personería jurídica, se aprueba la reforma total del estatuto de la Liga Deportiva Parroquial “Murialdo”, con domicilio en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza	23
---	----

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

RPC-SE-04-No.014-2026 Se reforma el Reglamento Interno del CES.....	52
---	----

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

CNE-PRE-2026-0004-RS Se delega al/la Coordinador/a Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano y a otra, para que realicen cualquier actuación administrativa que conlleve a la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios de Gestión Externa de Desechos Sanitarios del Departamento Médico del CNE	58
--	----

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0038-AM**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *“Proteger el patrimonio natural y cultural del país”*;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el numeral 8 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad”*;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República dispone: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin

perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”*;

Que, el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 11 del artículo 261, de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”*;

Que, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como principios ambientales: *“1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. (...)4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”*;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República prevé: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (...) Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”*;

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(…) Para*

garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: “4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado. 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad”;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”;*

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo con el ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley”;*

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República, dispone: *“El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión”;*

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperaciones y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados, entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2 publicado en el Registro Oficial Nro. 148 de 16 de marzo de 1993, el Ecuador aprobó y ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica.

Que, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, establece en su preámbulo la preocupación de las partes contratantes, en los siguientes términos: *“(…) por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas”* y en su artículo 6 relacionado a las *“Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible”* señala lo siguiente: *“Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o*

programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada”;

Que, el Ecuador ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada el 9 de mayo de 1992, publicada en el Registro Oficial Nro. 562 de 7 de noviembre de 1994.

Que, el Ecuador aprobó el Convenio de las Naciones Unidas contra la Desertificación, publicada en el Registro Oficial Nro. 775 de 6 de septiembre de 1995.

Que, el Ecuador aprobó el Convenio Internacional de Maderas Tropicales, publicado en el Registro Oficial Nro. 779 de 12 de septiembre de 1995.

Que, el Convenio Marco ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. S/N, publicado en el Registro Oficial 148 de 16 de Marzo de 1993, prevé en su artículo 2: *“El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Código Orgánico del Ambiente señala como uno de sus fines: *“Establecer, implementar e incentivar los mecanismos e instrumentos para la conservación, uso sostenible y restauración de los ecosistemas, biodiversidad y sus componentes, patrimonio genético, Patrimonio Forestal Nacional, servicios ambientales, zona marino costera y recursos naturales”;*

Que, el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente establece que son facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental: *“En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales las siguientes facultades, que ejercerán en las áreas rurales de su respectiva circunscripción territorial, en concordancia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional (...) 4. Elaborar planes, programas y proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados”;*

Que, el artículo 27 numeral 4 del Código Orgánico del Ambiente establece las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental y señala: *“Prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales”*;

Que, el numeral 4 del artículo 35 del Código Orgánico del Ambiente señala que, para la protección de la vida silvestre, se establecen las siguientes condiciones a las personas naturales y jurídicas: *“Proteger los hábitats, ecosistemas y áreas de importancia biológica, de los que dependen las especies de vida silvestre”*;

Que, el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *“El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones.”*;

Que, el artículo 44 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“El subsistema autónomo descentralizado se compone de las áreas protegidas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que la Autoridad Ambiental Nacional haya declarado como tales, las cuales se incorporarán al presente subsistema. (...) La administración y manejo de las áreas protegidas, así como la responsabilidad de su debido financiamiento, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado pertinente.”*;

Que, el artículo 45 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *El subsistema comunitario se compone de las áreas protegidas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que la Autoridad Ambiental Nacional haya declarado como tales, las cuales se incorporarán al presente subsistema. (...) La administración de las actividades contempladas en el plan de manejo de cada área protegida le corresponde a la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad en el marco de dicho plan. La Autoridad Ambiental Nacional determinará los mecanismos para dicha administración y acompañará en la elaboración de los planes de manejo.”*;

Que, el artículo 46 del Código Orgánico del Ambiente, señala: *“El subsistema privado se compone de las áreas protegidas de propiedad privada que la Autoridad Ambiental Nacional haya declarado como tales, las cuales se incorporarán al presente subsistema. (...) La administración de las actividades contempladas en el plan de manejo de cada área protegida le corresponderá a sus propietarios.”*

Que, el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1.Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que*

por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección.”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico del Ambiente prevé con relación a la gestión de las plantaciones forestales de producción con fines comerciales, le corresponde a la Autoridad Nacional de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional las siguientes atribuciones: *“7. Dictar la normativa técnica para la prevención y el control de incendios forestales en plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción, de conformidad con la Estrategia Nacional de Incendios Forestales”.*

Que, el numeral 3 del artículo 261 del Código Orgánico del Ambiente establece a la Autoridad Ambiental Nacional, como ente rector que coordinará con las entidades intersectoriales priorizadas para el efecto y en base a las capacidades locales, lo siguiente: *“La identificación de acciones de prevención y control de incendios en los diferentes ecosistemas.”;*

Que, el artículo 273 del Código Orgánico del Ambiente señala lo siguiente: *“De los riesgos originados por eventos naturales. La Autoridad Nacional a cargo de la Gestión de Riesgos será competente para la prevención de riesgos originados por eventos naturales tales como tsunamis, inundaciones, deslaves, incendios, entre otros. Esta Autoridad podrá categorizar las diversas partes de la zona costera en función de los riesgos y restringir e impedir el ejercicio de actividades en estas zonas.”;*

Que, el artículo 275 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: *“El servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios es parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, cuya rectoría es ejercida por la autoridad nacional competente en materia de gestión de riesgos. La gestión del servicio contra incendios en cada territorio cantonal corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en articulación con las políticas, normas y disposiciones que emita el ente rector nacional, la ley que regula la organización territorial, autonomía y descentralización y lo establecido por el Consejo Nacional de Competencias”;*

Que, el numeral 1 del artículo 276 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispone que los cuerpos de bomberos en las circunscripciones territoriales cantonales y metropolitanas tienen entre sus funciones: *“Ejecutar los servicios de prevención, protección y extinción de incendios, así como socorrer en desastres naturales y emergencias, además de realizar acciones de salvamento;”*

Que, el artículo 246 del Código Orgánico Integral Penal prevé en cuanto a los incendios forestales y de vegetación: *“La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si este tipo de actos se cometen dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o en ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, manglares, bosques secos, nublados o húmedos y como producto de estos actos se cause erosión de los suelos o afectación a especies de la flora*

y fauna protegidas por convenios, tratados internacionales o listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio. Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio, de conformidad con la normativa ambiental vigente. Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses. Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años”;

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que en el ejercicio de la competencia de gestión de riesgos: *“La gestión integral del riesgo de desastres que afecten al territorio se ejecutará por los gobiernos autónomos descentralizados en atención al principio de descentralización subsidiaria, de manera coordinada, concurrente y de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, los planes nacionales respectivos y los lineamientos expedidos por el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial”.*

Que, el artículo 140.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece en relación a la prevención, protección, socorro y extinción de incendios: *“La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos”;*

Que, la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, publicada en Registro Oficial del 30 de enero de 2024, Tercer Suplemento Nro. 488, establece en el artículo 1 que la Ley *“(...) tiene por objeto normar los procesos para la planificación, organización y articulación de políticas y servicios para el conocimiento, previsión, prevención, mitigación; la respuesta y la recuperación ante emergencias, desastres, catástrofes, endemias (sic) y pandemias; y, regular el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres garantizando la seguridad y protección de las personas, las colectividades y la naturaleza, frente a las amenazas de origen natural y antrópico, con el objetivo de reducir el riesgo de desastres”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente prevé: *“Los funcionarios asignados a los comités nacionales ambientales deberán tener una presencia permanente dentro de los mismos y servirán de punto focal dentro de sus respectivas instituciones para las temáticas a las que fueron asignados. Todo delegado a los comités deberá tener poder de decisión. Mediante el acto administrativo que determine su reglamento interno, los comités podrán incluir nuevos miembros. Según las necesidades del caso, los comités convocarán a delegados especializados de otras entidades públicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados o representantes de la*

sociedad civil, sector privado y academia, que tendrán voz, pero no voto”;

Que, el artículo 28 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece a la investigación ambiental, como instrumento del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, misma que tendrá los siguientes fines: “(...) a) *Desarrollar y adquirir nuevos conocimientos e información ambiental; b) Contar con datos científicos y técnicos sobre el medio ambiente, con el objeto de construir políticas y estrategias ambientales nacionales; y, c) Contar con una base de información científica y técnica que fundamente la toma de decisiones sobre la gestión ambiental, orientadas a prevenir y solucionar problemas ambientales, promover el desarrollo sostenible, garantizar la tutela de los derechos de naturaleza y de las personas”;*

Que, el artículo 49 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala: “*Se entenderá como fondo para la gestión ambiental a cualquier fondo, independientemente de su figura jurídica, que se haya constituido o se constituya para el financiamiento de alguno de los siguientes fines: (...) f) Manejo integral del fuego”;*

Que, el artículo 146 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: “*Las actividades permitidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas serán aquellas relacionadas a la protección, conservación, investigación, uso y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, recuperación, restauración, manejo integral del fuego, educación, aspectos culturales (...);*”

Que, el artículo 151 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone: “*La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los lineamientos, criterios, requisitos y procedimientos para la declaratoria, administración y gestión de los subsistemas autónomo descentralizado, comunitario y privado.”;*

Que, el artículo 294 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente prevé: “*El manejo forestal sostenible se orientará conforme lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente. Para su implementación, deberán considerarse los siguientes principios: (...) c) En el manejo forestal sostenible se incluirán acciones e instrumentos para la protección contra incendios forestales, así como el fomento del enfoque del manejo integral del fuego en el Patrimonio Forestal Nacional”;*

Que, el artículo 369 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente prevé: “*Las acciones que se emprendan para el adecuado manejo integral del fuego e incendios forestales, con el fin de proteger y conservar el patrimonio natural y la biodiversidad son de interés público. Las medidas que se desarrollen y adopten para dicho fin, serán vinculantes en todos los niveles de gobierno, el sector privado y la población en general”;*

Que, el artículo 371 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala: “*Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes, coordinar, dirigir e implementar las labores de manejo integral del fuego dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad y del Patrimonio Forestal Nacional con el objeto de prevenir y controlar los incendios forestales. Para ello, deberá coordinar con las entidades competentes, la elaboración e implementación de los siguientes instrumentos: a) Política*

Nacional de Manejo Integral del Fuego (...) c) Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego, y su Plan de Acción”;

Que, el artículo 376 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, prevé: *“La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes, establecerá una Política Nacional de Manejo Integral del Fuego, con el objetivo de promover la articulación interinstitucional para la sustitución gradual del uso del fuego en el medio rural, la promoción de alternativas al uso del fuego, el uso adecuado de quemas prescritas y quemas controladas, el uso de tecnologías adecuadas, y la prevención y control de los incendios forestales, con el fin de reducir su incidencia y daño en los ecosistemas naturales, así como propiciar su restauración y el rescate del papel ecológico y cultural del fuego, impulsando una visión común de protección y conservación del patrimonio natural.”;*

Que, el artículo 377 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: *“La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes, elaborarán e implementarán la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción, como instrumentos oficiales para la planificación, control, seguimiento y evaluación en esta materia. En estos instrumentos se establecerán las directrices y lineamientos para el manejo integral del fuego, que incluya acciones de protección y conservación del patrimonio natural, así como medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con las entidades sectoriales y los distintos niveles de gobierno. La Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción deberán ser revisados y de ser el caso actualizados cada dos (2) años en función de los avances alcanzados en su implementación. La Autoridad Ambiental Nacional, de manera coordinada con las entidades competentes vinculadas con la implementación de la Estrategia, la evaluarán y reformularán cada diez (10) años”;*

Que, el artículo 378 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, prevé: *“La Autoridad Ambiental Nacional creará el Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego como la instancia interna de coordinación y asesoramiento técnico a la Autoridad Ambiental Nacional en acciones de manejo integral del fuego que se realicen a nivel nacional”;*

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió: *“(...) Fusióñese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra del Ambiente y Energía;

Que, a través de Resolución 306-2024 del COE Nacional de 19 de septiembre de 2024, por unanimidad de los miembros plenos y en ejercicio de las funciones principales

reconocidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, resolvió: “(...) 4. (...) Conforme dispone el Manual del COE y el Art. 63 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, se solicita a la Secretaría de Gestión de Riesgos, emitir la Resolución con la declaratoria de alerta roja nacional por déficit hídrico e incendios forestales, de acuerdo con los parámetros técnicos de la amenaza, definidos por el INAMHI como organismo técnico científico. (...) 10. Solicitar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, reforzar los programas de prevención contra incendios forestales para prevenir la quema a cielo abierto; así mismo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá fortalecer las capacitaciones para reducir la quema agrícola (...)”;

Que, en Resolución del COE Nacional de 21 de septiembre de 2024, resuelve “3. Disponer a las entidades correspondientes, acoger y cumplir las disposiciones de la Resolución Nro. 306-2024 de declaratoria de alerta roja nacional por déficit hídrico, incendios forestales y seguridad alimentaria en: Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Cotopaxi, El Oro, Imbabura, Loja, Manabí, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Pichincha, Santa Elena, Sucumbíos, Tungurahua, Galápagos, Zamora Chinchipe y Chimborazo”;

Que, en Resolución del COE Nacional de 25 de septiembre de 2024, resuelve: “1. Solicitar al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica fortalezca a través de los proyectos de cooperación internacional, las capacidades técnicas de su personal con la finalidad de incidir en la reducción de los incendios forestales a nivel nacional, promoviendo con ello la protección del patrimonio natural. (...) 5. Disponer al Ministerio de Salud Pública se coordinen brigadas médicas, conjuntamente con la Secretaría de Desnutrición Infantil y Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos enfocadas en la atención integral a las personas afectadas en las zonas de incidencias de los incendios forestales, con énfasis especial en la atención de problemas respiratorios que se puedan presentar en los próximos días. (...) 14. Solicitar al Ministerio de Defensa Nacional, disponga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se distribuyan estratégicamente los equipos de apoyo para combatir los incendios forestales, en virtud de las zonas de mayor incidencia a nivel nacional. (...) 16. Solicitar el Ministerio del Interior que a través de la Policía Nacional se disponga del servicio aeropolicial para apoyar en las operaciones de combate de incendios forestales, así como de servidores policiales para las labores de evacuación de población en riesgo. 17. Activar mecanismos de inteligencia policial que permita la identificación oportuna de los responsables de los incendios forestales que han sido provocados en conjunto con el análisis de las cámaras del sistema integrado de seguridad ECU 911 a nivel nacional, que aporten evidencia al proceso de investigación de las autoridades pertinentes. 18. Disponer a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos la elaboración del informe técnico justificativo para analizar la factibilidad de la declaratoria de emergencia nacional por incendios forestales, déficit hídrico y sequía”;

Que, mediante informe técnico Nro. MA-DB-2026-025-IT de 30 de marzo de 2026, elaborado por la Analista de Bosques 2, revisado por la Coordinación de Manejo Integral del Fuego y aprobado por la Dirección de Bosques señala: “7. CONCLUSIONES • La Propuesta de Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego (ENMIF) Ecuador 2025–2035 cumple con lo dispuesto en Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico del Ambiente y Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en materia de

protección ambiental, gestión integral del fuego y prevención de incendios forestales; asimismo, se determina que la propuesta no requiere consulta prelegislativa al no afectar derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas reconocidos constitucionalmente, en este contexto, la Dirección de Bosques de la Subsecretaría de Patrimonio Natural valida técnicamente el proyecto de Acuerdo Ministerial mediante el cual se aprueba la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y Plan Nacional de Acción 2025–2035, así como la conformación de Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego (CONAMIF) como instancia encargada de su implementación. • La Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego (ENMIF) contribuirá significativamente a la toma de decisiones para impulsar y fortalecer la política pública del MIF en los diversos niveles de planificación territorial del Ecuador, al establecer un marco claro y coherente, la ENMIF facilitará la integración de estrategias de prevención, manejo y restauración en los planes de desarrollo regional y local, asegurando que la gestión del fuego esté alineada con los objetivos de conservación, desarrollo sostenible y adaptación al cambio climático. • Contar con una estrategia nacional de Manejo integral del fuego es esencial para abordar la creciente problemática de los incendios forestales y para promover una gestión más efectiva y coordinada entre diferentes actores, esta estrategia permitirá la unificación de esfuerzos, la optimización de recursos y el fortalecimiento de capacidades locales, garantizando que las comunidades y los ecosistemas sean protegidos de manera integral. Así, la ENMIF se convierte en una herramienta clave para mejorar la resiliencia de los territorios frente a los incendios, preservar la biodiversidad y asegurar el bienestar de las generaciones futuras. • La Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego (ENMIF) refuerza compromisos adquiridos en el Acuerdo de París, que busca limitar el calentamiento global, y el Convenio de Diversidad Biológica, que enfatiza la protección de ecosistemas y especies, además, la ENMIF se integra al Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres, promoviendo la resiliencia ante eventos extremos, y se alinea con 14 acciones internacionales para enfrentar la sequía y la desertificación. • La ENMIF contribuye al cumplimiento de varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente: ODS 13 sobre acción por el clima; ODS 15 sobre vida de ecosistemas terrestres; y, el ODS 11 sobre ciudades y comunidades sostenibles, al adoptar estos enfoques globales, la ENMIF no solo fomentará la sostenibilidad ambiental en Ecuador, sino que también fortalecerá el compromiso del país con la cooperación internacional y la búsqueda de soluciones colectivas a desafíos que trascienden fronteras, contribuyendo así a un desarrollo más equitativo y sostenible. 8. RECOMENDACIONES Sobre la base en las conclusiones presentadas en este informe, se recomienda la aprobación para la emisión del Acuerdo Ministerial que apruebe y oficialice la primera Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción (ENMIF) 2025-2035 del Ecuador y remitir la documentación respectiva a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que continúe con el trámite correspondiente de emisión legal del instrumento mencionado por cumplir con las atribuciones y responsabilidades de esta cartera de Estado y garantizar la protección del patrimonio natural, así como promover la resiliencia ante los desafíos climático, a través de herramientas necesarias para gestionar el fuego de manera sostenible.”;

Que, mediante informe jurídico Nro. MAE-COGEJ-2026-0441-ME de 02 de abril de 2026 la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía, recomienda: “(...) a la señora Ministra la suscripción del Acuerdo Ministerial que expide la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego (ENMIF)”;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego (ENMIF 2025-2035) y su Plan Nacional de Acción como instrumentos oficiales para la planificación, control, seguimiento y evaluación para establecer las directrices y lineamientos a implementar a nivel nacional en las acciones de manejo integral del fuego, con acciones de protección y conservación del patrimonio natural, así como medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con las entidades sectoriales y los distintos niveles de gobierno. La Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/file/d/1fepBRl4pgTz7QVipaaV6IwxdUcIjPjN3/view?usp=drive_link

Art. 2.- Créese el Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego como única instancia de coordinación en acciones de manejo integral del fuego, a la cual le corresponderá la implementación de la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción.

Art. 3.- El Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego estará conformado por una o un representante titular y un suplente de las siguientes entidades quienes intervendrán con voz y voto:

1. Autoridad Ambiental Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. Ente rector de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres;
3. Ente rector de Agricultura y Ganadería;
4. Ente rector de Defensa Nacional;
5. Ente rector de Economía y Finanzas;
6. Ente rector de Educación, Deporte y Cultura;
7. Ente rector de la Seguridad Pública, Protección Interna y Orden Público;
8. Ente rector de la Planificación Nacional;
9. Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;
10. Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y,
11. Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

De considerarlo necesario, se podrá invitar a expertos nacionales o internacionales, representantes de la academia, sociedad civil, sector privado, otras entidades públicas, entre otros, quienes actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 4.- Serán atribuciones específicas del Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego:

1. Promover la política de Estado de manejo integral del fuego, mediante la articulación interinstitucional, la difusión de directrices técnicas, el impulso y seguimiento de marcos normativos de manejo integral del fuego.
2. Coordinar el cumplimiento, seguimiento y evaluación de la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción, conforme el Plan Nacional de Desarrollo;
3. Articular acciones técnicas, operativas e institucionales antes, durante y después de la temporada de mayor riesgo de incendios forestales, en coordinación con las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y el Comité Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres;
4. Promover la implementación de acciones en territorio que incorporen el enfoque de manejo integral del fuego (Manejo del fuego, Cultura del fuego y Ecología del fuego) orientadas a la prevención de incendios forestales y a la protección y conservación de la biodiversidad en riesgo;
5. Asesorar en materia de manejo integral del fuego al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, así como al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

Art. 5.- La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la presidencia del Comité.

La Secretaría Técnica será ejercida por un servidor o funcionario designado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 6.- Créese el Sistema Nacional de Calificación y Currículo en Manejo Integral del Fuego (SINACC-MIF), con el fin de regular los requisitos mínimos de capacitación y desempeño, aplicable a todas las personas y entidades que realizan actividades de prevención, manejo del fuego, control y supresión de incendios forestales a nivel nacional.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Cuando se trate de medidas de prevención, control y gestión de incendios forestales el Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego, como instancia de planificación estratégica y de coordinación para el manejo integral del fuego, se articulará con el Comité Nacional de Reducción de Riesgos, como instancia para la coordinación interinstitucional encargada de transversalizar el enfoque de reducción y prevención de riesgos en la planificación nacional e intersectorial y en la gestión de las entidades que integran el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica para la gestión integral del riesgo de desastres y su reglamento.

SEGUNDA.- La Autoridad Ambiental Nacional garantizará que las entidades encargadas de la planificación estratégica y de coordinación para el manejo integral del fuego que conforman el Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego cuenten con el fortalecimiento institucional necesario que permita su articulación a nivel nacional y territorial.

TERCERA.- El Viceministerio del Ambiente y Marino Costero, a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural dará seguimiento a la implementación del Fondo de Manejo Integral del Fuego como un mecanismo financiero destinado a apoyar y fortalecer las competencias y actividades de la Autoridad Ambiental Nacional en la gestión de incendios forestales y el manejo integral del fuego.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego se establecerá en el término de 90 días a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, para lo cual, la Autoridad Ambiental Nacional convocará a los representantes señalados en el artículo 3 del presente instrumento, con el fin de proceder a su conformación.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, a partir de la suscripción de este acuerdo, el Comité, expedirá el reglamento para el funcionamiento del Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego.

TERCERA.- Los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales en el término máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de este acuerdo, desarrollarán y actualizarán las ordenanzas y cuerpos normativos de sus jurisdicciones para que estén en armonía con las disposiciones referentes al Manejo Integral del Fuego y gestión de incendios forestales establecida en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, así como con la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego.

CUARTA.- En el término de 180 días a partir de la suscripción de este acuerdo, el ente rector de la planificación nacional, en el ámbito de sus competencias, expedirá los lineamientos o normas técnicas para la actualización de los instrumentos de planificación locales y el desarrollo de los planes específicos de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales a fin de que cumplan con las disposiciones de este acuerdo.

QUINTA.- La Autoridad Ambiental Nacional en conjunto con la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos tendrán el término de hasta 180 días a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, para el establecimiento del Sistema Nacional de Calificación y Currículo en Manejo Integral del Fuego (SINACMIF).

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La ejecución de este Acuerdo Ministerial encárguese al Viceministerio del Ambiente y Marino Costero, a través la Subsecretaría de Patrimonio Natural, la Dirección de Bosques, Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, la Dirección de Biodiversidad y el Programa Amazonía sin Fuego.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0038-AM de fecha 08 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de quince hojas.

Quito, 10 de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

Validar únicamente con FirmaEC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-17-ACU**SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“Serán servidoras o servidores públicos las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo prescribe: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo al referirse al principio de desconcentración dispone: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo ordena:

“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo manda:

“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquica o dependientes;
 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones;
 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectadas, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan;
 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y,
 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.
- La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo señala:

“Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

1. La especificación del delegado.
 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.
 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.
 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.
 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.
 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación.
- La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo sobre los efectos de la delegación establece: *“(...) Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 94 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La actividad de la administración será eficaz mediante coordinación dirigida de fines colectivos. Los procesos podrán utilizar estándares de forma electrónica en relaciones con las administraciones públicas”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo sobre la competencia de carácter administrativo dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa para dictar actos administrativos internos para regular su gestión, salvo en los casos que la ley permita otra coordinación para la emisión normativa”;*

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) manda: *“Certificaciones presupuestarias. Ninguna obligación que implique gasto público podrá comprometerse, sin estar debidamente certificada por la respectiva autoridad competente”;*

Que, el artículo 116 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone:

“Establecimiento de competencias. Las entidades y organismos del sector público no podrán contraer compromisos u obligaciones que afecten recursos públicos sin contar previamente con la certificación presupuestaria correspondiente, la cual deberá ser emitida por la autoridad competente y deberá constar en el expediente respectivo. Esta certificación no podrá ser utilizada para fines distintos a los establecidos y no podrá ser reutilizada; en caso de que no se ejecute la obligación, deberá ser anulada conforme a las disposiciones legales aplicables”;

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone entre las atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”;*

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece:

“Modalidad de ingeniería, procura y construcción. - Se considera como una modalidad de la contratación integral por precio fijo a la ejecución de proyectos de infraestructura por el mecanismo de ingeniería, procura y construcción.

En este tipo de contratación se podrá consolidar en un solo contratista, por regla general, estudios, diseños, suministros y ejecución de una obra, a cambio de un precio fijo y en un plazo fijo. Se podrá incluir dentro de esta modalidad contractual, el equipamiento, funcionamiento de la obra o cualquier otra prestación cuando así lo requiera la entidad contratante.

Para celebrar contratos de obra mediante esta modalidad de contratación, será necesaria la resolución razonada de la máxima autoridad de la entidad, y el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- 1. Si del análisis previo a la resolución de la máxima autoridad, resulta más ventajosa esta modalidad con respecto a la contratación por precios unitarios;*
- 2. Si se tratare de la ejecución de proyectos de infraestructura en los que fuere evidente el beneficio de consolidar en un solo contratista la ingeniería, procura y construcción del proyecto;*
- 3. Si el monto previsto para la contratación cumple con el monto mínimo determinado en el Reglamento General de esta Ley.*

En estas contrataciones, los estudios de la entidad contratante serán a nivel de diseños e ingeniería básica o conceptual, y servirán para determinar los niveles de desempeño, especificaciones y presupuesto referencial para realizar el proceso precontractual, y para que los oferentes cuenten con información adecuada y principal para preparar su propuesta en condiciones de equidad e igualdad de participación. La responsabilidad del resto del estudio en esta modalidad será única del contratista, quién durante la etapa de preguntas deberá absolver todas las inquietudes técnicas, principalmente respecto a los niveles de desempeño para cumplir el objeto y alcance del proyecto.

El contratista de esta modalidad contractual asume todos los riesgos y responsabilidades por el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones y calidad acordadas.

Se prohíbe en esta clase de contratos la celebración de contratos complementarios, la inclusión de fórmulas de reajustes de precios, diferencias de cantidades, órdenes de trabajo o cualquier otro mecanismo de variación de precios, salvo variaciones por causales contractualmente estipuladas en el alcance de la ejecución definida por la entidad contratante, siempre que no cambie el objeto del contrato.

El plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones salvo exclusivamente en los casos de fuerza mayor o caso fortuito o por variaciones en el alcance de la ejecución.

La fase preparatoria, la fase precontractual, el contrato y su ejecución podrán basarse en procesos de contratación internacionalmente aceptados, pero apegados a los principios y procesos precontractuales previstos en esta Ley y su Reglamento. Se aplicará a este tipo de contrato lo previsto en el Título IV, conforme determine el reglamento general.

El período mínimo entre recepción provisional y definitiva será de trece meses, en el cual se reconocerán los gastos de mantenimiento preventivo que se requieran. Dichos gastos deberán incluirse como parte del precio fijo. Para poder realizar la recepción provisional de la obra, necesariamente se deben de haber superado las pruebas que demuestren que el desempeño de la obra es el requerido en los pliegos y contrato.

En esta modalidad de contratación, la garantía de fiel cumplimiento se constituirá para dar cumplimiento al contrato y a las obligaciones contraídas a favor de terceros y para asegurar la

debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales, asegurando con ello las reparaciones o cambios de aquellas partes de la obra en las que se descubran defectos de construcción, mala calidad o incumplimiento de las especificaciones, imputables al proveedor. De igual manera, garantizará las obligaciones de diseño e ingeniería del contratista.

Lo previsto en los artículos 54 y 55 de esta Ley también será aplicable a esta modalidad contractual. Las demás regulaciones necesarias para implementar esta modalidad de contratación serán desarrolladas en el Reglamento General a la presente Ley”;

Que, el artículo 288 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece:

“Monto para la contratación bajo la modalidad de ingeniería, procura y construcción. - Para contratar la ejecución de obras bajo la modalidad de ingeniería, procura y construcción, el presupuesto referencial de la contratación deberá sobrepasar el monto establecido en la Ley. El flujo precontractual se llevará a cabo conforme las reglas establecidas para los procedimientos de licitación de obras, en lo que fuera aplicable”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado podrán delegar sus atribuciones y deberes a los funcionarios de la institución a su cargo, cuando lo estimen conveniente, sin que ello implique la pérdida de la titularidad de la competencia;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, Nro. 402 -Administración Financiera- y Nro. 406 -Administración de Bienes-, puntualizan con respecto del manejo presupuestario, control previo al pago y al devengado, así como, de las contrataciones para adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría, a través del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 15 de enero de 2007 publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 08 de febrero de 2007 se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas teniendo como misión formular, implementar y evaluar políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garantizan una red de transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del País;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó lo siguiente:

"Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Infraestructura y Vivienda: y: b) Secretaría de Inversiones Público-Privadas (...). Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso designar al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Infraestructura Transporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-24-18-ACU de 12 de julio de 2024, el Ministro de Infraestructura y Transporte expidió la *“Normativa Interna para la Delegación de Atribuciones y Ejecución de Procedimientos y Procesos Administrativos en Materia de Contratación Pública”*, instrumento mediante el cual se establecieron los niveles de delegación, atribuciones, responsabilidades y límites de cuantía aplicables a los servidores facultados para intervenir en las fases preparatoria, precontractual, contractual y de ejecución de los procesos de

contratación pública del Ministerio, garantizando que dichas actuaciones se realicen conforme a los principios, disposiciones y procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa conexas;

Que, con el objetivo de atender el desarrollo óptimo, eficiente y eficaz de la gestión administrativa del Ministerio de Infraestructura y Transporte, cumpliendo con la normativa aplicable contemplada en la Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que regula las modalidades de la Contratación Integral por Precio Fijo; por lo que, se considera necesario adecuar la normativa interna ministerial, aplicables a las unidades y dependencias del Ministerio;

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva; así como en ejercicio de las facultades y competencias constitucionales y legales.

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al/la Viceministro/a de Infraestructura del Ministerio de Infraestructura y Transporte, para que, a nombre y representación del Ministro, suscriba la “Resolución Razonada”, contemplada en la Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que regula las modalidades de la Contratación Integral por Precio Fijo.

Artículo 2.- La autoridad delegada será responsable de actuar con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, siendo administrativa, civil y penalmente responsable ante los organismos de control por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El/la Viceministro/a de Infraestructura actuará en armonía con las políticas de esta Cartera de Estado, observando para el efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial al Viceministerio de Infraestructura, Subsecretaría de Infraestructura del Transporte, Subsecretarías Zonales y Direcciones Distritales, en coordinación con todas las áreas competentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0087-R

Quito, D.M., 26 de marzo de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**Roberto Xavier Ibáñez Romero**
VICEMINISTRO DEL DEPORTE**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna ordena: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381 señala: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{3/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{3/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley*”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: “*Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe: “*Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)*”;

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los*

escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)*”;

Que, el artículo 14 literal l), de la Ley anteriormente citada, establece como una función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)*”;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“(...) La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador (...)*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los Clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: **“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:**

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.*

Disposición General Séptima.- *Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la*

Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general;

Que, el Artículo 9 del Acuerdo Ministerial antes citado establece: “**Clubes Deportivos Especializados Dedicados a la Práctica del Deporte Profesional.** El Club Deportivo Especializado Formativo o de Alto Rendimiento que se dedique a la práctica del deporte profesional, además de los requisitos generales y específicos establecidos para cada tipo de club, según corresponda, adjuntará el Informe de la Federación Ecuatoriana respectiva, en el que se determine el torneo de deporte profesional en el que participa o participará la organización deportiva”.

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época dispuso: “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y

emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época, en la Disposición Transitoria Primera dispuso: *“PRIMERA.- Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitido por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”*;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026, emitido por la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó Expedir la reforma al: ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de Septiembre del 2025, bajo lo siguiente texto: *“Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:*

“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.”

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Resolución Nro. MD-CZ3-2016-RE-042 de 17 de agosto de 2016, el Coordinador General Regional 3, Subrogante del Ministerio del Deporte a la época, resolvió, Conceder la personería jurídica y aprobar el estatuto de la Liga Deportiva Parroquial “Murialdo”.

Que, mediante oficio s/n de 22 de septiembre de 2025, ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MINEDEC-CZ3-DZAF-2025-0932-E el 30 de diciembre de

2025, mediante el cual el señor José Quinapanta Vichisela, presidente Provisional, solicita la aprobación de la Ratificación de Personería Jurídica y reforma de Estatuto de la Liga Deportiva Parroquial “MURIALDO”.

Que, con memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-M-EX-SP-0051 de 25 de marzo de 2026, el Abogado Diego Fernando Trujillo Ll., en su calidad de Profesional en el ámbito legal para el fortalecimiento de la Gestión de Asuntos Deportivos, emitió el informe jurídico favorable para la reforma de estatuto, ratificación de la personería jurídica de la Liga Deportiva Parroquial “Murialdo”; en el que se señala:

“(…) En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor José Quinapanta Vichisela, en su calidad de presidente provisional, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa legal vigente así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para la ratificación de personería jurídica y aprobación de reforma de estatuto del organismo deportivo denominado Liga Deportiva Parroquial “MURIALDO”.

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente”;

Que, el referido informe fue aprobado el 26 de marzo de 2026, mediante correo electrónico, por el Mgs. Luis Emilio Soto Jaramillo, Director de Asuntos Deportivos, en la que manifestó: *“continuar con el procedimiento”*; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025; y, MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar la personería jurídica, aprobar la reforma total del estatuto de la Liga Deportiva Parroquial “Murialdo”, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su Estatuto, que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL MURIALDO
TÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- La LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL “MURIALDO”, en adelante simplemente la “Liga”, es ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial. Se rige por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables. En el campo laboral se sujetará al Código del Trabajo.

Art. 2.- La Liga, estará integrada por un mínimo de tres (3) Clubes Deportivos Básicos Parroquiales los cuales deben pertenecer a la misma jurisdicción de la Liga, deberán estar constituidos legalmente es decir que tengan personería jurídica, estatuto vigente y registro de Directorio actualizado.

Art. 3.- La Liga tendrá una duración indefinida y el número de sus asociados podrá ser ilimitado, siempre que cumplan los requisitos indicados en el artículo anterior.

Art. 4.- La Liga tiene su domicilio permanente y su sede en la calle E45, en el barrio Central, en la parroquia Fatima, ciudad de Puyo, provincia de Pastaza

Art. 5.- La Liga por su naturaleza deportiva, es una entidad de derecho privado sin finalidad de lucro, se rige por la Ley, el presente reglamento, su estatuto, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Art. 6.- La Liga practicará una actividad deportiva real y durable, y mantendrá un giro administrativo financiero sustentable.

Art. 7.- Son fines y objetivos de la Liga los siguientes:

1. Estará orientada a la recreación y a la práctica del deporte recreativo y buscará la integración de todos los miembros de la comunidad, sin discriminación alguna;
2. Motivará la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida;
3. Propenderá al mejoramiento deportivo de los clubes, incentivando las actividades y cualidades individuales o de grupo que se destaquen en cada compromiso en que intervengan;
4. Organizar y participar en cuantos eventos y compromisos deportivos se comprometa la Liga, estableciendo y fomentando relaciones con entidades deportivas similares;
5. Velar por el bienestar y seguridad física, ética y moral de sus filiales;

6. La Liga llevará como principio fundamental, activando y propiciando el deporte y la recreación en la juventud, la niñez y en personas adultas; y,
7. Las demás que se desprendieren del contenido de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, este Estatuto, el Reglamento Interno y demás normativa legal conexas.

TÍTULO II DE LOS CLUBES

Art. 8.- La Liga estará conformada por Clubes Deportivos Básicos Parroquiales legalmente constituidos y los que posteriormente solicitaren ser filial a la Liga. No existen afiliaciones de pleno derecho.

Art. 9.- Son derechos de los Clubes filiales:

1. Participar con sus representantes para elegir y ser elegidos;
2. Participar de todos los beneficios de la entidad;
3. Recibir ayuda moral y económica de la Liga como tal y de sus miembros en caso de necesidad; y,
4. Intervenir directamente en la vida de la Liga.

Art. 10.- Son deberes de los Clubes filiales:

1. Observar y cumplir con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, este Estatuto, Reglamentos Internos y demás leyes pertinentes;
2. Los Clubes filiales deberán pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas por la Asamblea General, en forma puntual;
3. Velar por el prestigio de la Institución dentro y fuera de los escenarios deportivos y sociales;
4. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades sociales, culturales y deportivas de la Liga, siempre que fueran requeridos; y,
5. Todas las demás que se desprendiesen del contenido del Estatuto y reglamentos internos de la Liga.

CAPÍTULO I INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE FILIALES

Art. 11.- Para ser filial se requiere estar legalmente constituido como Club Deportivo Básico Parroquial, es decir debe tener estatuto aprobado mediante Acuerdo Ministerial, registro de directorio vigente, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Liga similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombre del club, número de Acuerdo Ministerial, número de oficio del registro de directorio vigente, voluntad expresa de adherirse a la Liga, así como su sometimiento a

las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad del representante legal.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al Club y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 12.- De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al representante del Club con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 13.- La decisión de negar la petición de afiliación presentada por el Club Deportivo Básico Parroquial, podrá ser impugnada ante la Asamblea de la Liga, según lo previsto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 14.- El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en la normativa legal vigente.

Art. 15.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio de la Liga dictará la resolución de afiliación.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 16.- La calidad de filial se pierde:

1. Por solicitud de desafiliación de la filial;
2. Por disolución de la filial;
3. Por inactividad de la entidad filial debidamente declarada;
4. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad;
5. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en este estatuto;
6. Por no acudir a las Asambleas en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
7. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,
8. Por las demás causas que indique la Ley, el presente estatuto.

Art. 17.- El carácter de filial puede suspenderse por las siguientes causas:

1. Por solicitud de la filial;
2. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma; y,

3. Por las demás causas que indique la Ley y en el presente estatuto.

Art. 18.- En caso de que el club pida suspensión voluntaria, éste deberá estar al día en sus obligaciones con la Liga.

Si la sanción impuesta por la Liga a uno o más clubes filiales, es la suspensión temporal, esta sanción regirá durante el tiempo determinado, para todas las actividades deportivas regentadas por la Liga.

Los sancionados por falta de pago, podrán pedir su rehabilitación una vez que cancelen todo lo adeudado.

Se garantiza a todos los clubes el derecho a la defensa, que se ejercerá ante una Comisión Especial nombrada eventualmente por el Directorio para la sustentación del caso y su resolución final, que deberá ampararse en los reglamentos internos de la Liga y la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamentación correspondiente.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 19.- La vida jurídica, administrativa, técnica y financiera y el desenvolvimiento general de la Liga, estarán dirigidas por la Asamblea General, el Directorio, Comisiones que se nombren, en conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 20.- La estructura de los órganos de funcionamiento de la Liga, así como de sus filiales propenderá la representación paritaria de mujeres y hombres, en conformidad con lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el incumplimiento de esta disposición dará lugar al establecimiento de las sanciones contempladas en la Ley y el presente Estatuto.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- La Asamblea General es el máximo órgano de la Liga, estará integrada por el Presidente de cada uno de sus clubes filiales que tengan personería jurídica, cuenten con registro de Directorio actualizado y Estatuto vigente. El presidente del Club filial podrá ser subrogado estatutariamente, para lo cual se deberá acreditar mediante carta suscrita por el Presidente a favor de su reemplazante. El Presidente no necesita carta de acreditación.

Art. 22.- La Asamblea General podrá ser: Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones. Solo el Presidente de la Liga o quien lo subrogue estatutariamente podrá instalar cualquier

especie de Asamblea General.

Art. 23.- Las convocatorias a Asamblea General se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional mediando al menos el plazo de quince días entre la fecha de publicación y la fecha de la Asamblea General. Copia de esta publicación se notificará en forma electrónica a los clubes filiales en los correos registrados en la Liga.

Se prohíben las auto convocatorias, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Aplicación a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 24.- La Asamblea General se instalará a la hora señalada en la convocatoria, con la asistencia de al menos la mitad más uno de los presidentes o subrogantes de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes, conforme las disposiciones de la normativa legal vigente.

Art. 25.- Las resoluciones de las Asambleas Generales se las tomará por mayoría simple de votos, es decir la mitad más uno de los miembros presentes y debidamente acreditados, siempre y cuando se mantenga el quórum de instalación.

Art. 26.- La Asamblea General Ordinaria será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

- 1) Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
- 2) Los estados financieros; y,
- 3) La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 27.- Son Atribuciones de la Asamblea General:

1. Conocer y dictaminar sobre los informes de Presidencia, Tesorería y Comisiones;
2. Aprobar en el mes de septiembre la proforma presupuestaria para el siguiente año;
3. Fija cuotas ordinarias a sus filiales;
4. Llenar las vacantes que se produjeren en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del Directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes durarán en funciones por el tiempo restante del periodo;

5. Discutir y Aprobar los Reglamentos Internos formulados por el Directorio;
6. Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 30% hasta el 100% del presupuesto de gastos;
7. Aprobar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Liga; y,
8. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 28.- La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá en cualquier día del año previa convocatoria realizada por el Presidente o a pedido de las dos terceras partes de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. La Asamblea General Extraordinaria tratará expresamente un punto determinado en el presente Estatuto y que no sea de conocimiento de la Asamblea General Ordinaria.

Para el caso del pedido por parte de los clubes filiales el Presidente tiene la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias y dará paso a la misma si se enmarcan estrictamente en las disposiciones del presente Estatuto, de no ser así el Presidente negará el pedido.

Art 29.- Son Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria:

1. Reformar el Estatuto con la finalidad de someterlo a la aprobación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;
2. Fijar cuotas extraordinarias a sus filiales; y,
3. Aprobar la compra de los bienes muebles e inmuebles de la Liga, que no se encuentren en el presupuesto anual;

Art. 30.- La Asamblea General de Elecciones se realizará con tres meses de anticipación a la culminación del período para el que fue electo el Directorio saliente; es atribución de esta Asamblea General elegir por votación directa: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres (3) Vocales Principales y Tres (3) Vocales Suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos.

El voto será nominal y directo de acuerdo con la Disposición Décima Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Los nominados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

Art.- 31.- Forma de elección de las dignidades y duración en funciones. En los procesos eleccionarios la Asamblea General deberá establecer la composición equitativa de género entre la presidencia y vicepresidencia. Así mismo respecto a la composición total de los miembros del directorio, se tendrá que preservar el 60% como máximo y el 40% como mínimo para cada género, garantizando una representación equitativa entre hombres y

mujeres, sin importar el género predominante.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 32.- El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la Liga y estará conformado por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres (3) Vocales Principales y Tres (3) Vocales Suplentes.

Art. 33.- El Directorio será elegido para un período de **CUATRO AÑOS**, podrá optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir un período, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres, acorde con lo establecido en el artículo 31 del presente estatuto.

Art. 34.- El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el Presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Art. 35.- Las sesiones de Directorio serán instaladas por el Presidente de la Liga o su subrogante ante ausencia temporal o definitiva y el quórum reglamentario para sesiones será de la mitad más uno de sus miembros.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, además las sesiones del Directorio se podrán desarrollar mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Los vocales suplentes actuarán ante la ausencia del vocal principal.

Art. 36.- Las resoluciones de Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir con la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, el Presidente de la Liga tiene voto dirimente.

Art. 37.- Los miembros del Directorio son solidariamente responsables en el caso de que sus decisiones causen perjuicio a la entidad.

Art. 38.- Son funciones y atribuciones del Directorio de la Liga:

1. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los Reglamentos y las Resoluciones de la Asamblea General;
2. Conocer y resolver las solicitudes de afiliación, sustentarlas en hecho y derecho y darlas a conocer al club interesado;
3. Resolver sobre la imposición de sanciones, una vez que la comisión sustanciadora ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
4. Elaborar y presentar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General Ordinaria;
5. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio hasta que la Asamblea General de Elecciones haga la designación definitiva. Los cargos durarán un término máximo de ciento ochenta (180) días, tiempo suficiente para convocar a la Asamblea indicada;
6. Designar las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Liga;
7. Nombrar un Síndico, un Médico y otros funcionarios para el mejor funcionamiento de la Liga;
8. Nombrar los empleados de la Liga, que a su juicio fueren necesarios para la buena marcha, señalarles sus obligaciones y remuneraciones en conformidad con el Código del Trabajo;
9. Autorizar las inversiones o gastos mayores al 15% hasta el 30% del presupuesto de gastos aprobados para el ejercicio vigente. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los miembros asistentes; y,
10. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 39.- Los miembros del Directorio de la Liga tienen absolutamente prohibido:

1. Intervenir en las resoluciones de asuntos en los que tuvieren interés los miembros del Directorio, o sus parientes comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
2. Percibir en forma directa o indirecta fondos de la Liga y/o sus filiales, sin autorización expresa del Directorio y/o en los casos contemplados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables;
3. Enajenar o conceder en arriendo directa o indirectamente sus bienes a favor de la Liga, o los bienes de sus parientes a los que se refiere el literal a), de este artículo o percibir fondos de la Liga a mutuo acuerdo o en cualquier otra forma del contrato;
4. Realizar gestiones a favor de intereses contrario a los de la Liga;
5. Atribuirse la representación de la Liga, o tratar de ejercer aislada o individualmente

las atribuciones que le corresponden a la Liga, o participar o comprometer arbitrariamente las decisiones de las entidades filiales, salvo que el presente Estatuto lo autorice para el efecto;

6. Atentar de cualquier modo contra el patrimonio de la Liga, o coadyuvar para su extinción o menoscabo; y,
7. Ordenar egresos de los fondos o bienes de la Liga.

Los contratos, acuerdos y/o convenios realizados en contravención de las prohibiciones del presente artículo serán nulos. Los miembros que incurrieren en esta nulidad serán personal y pecuniariamente responsables, por los perjuicios que ocasionaren a la Liga.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 40.- El Presidente y el Vicepresidente deben ser ecuatorianos mayores de edad, durarán en su cargo hasta **CUATRO AÑOS**, pudiendo ser reelegidos de conformidad a normativa legal vigente.

Art. 41- Son deberes y atribuciones del Presidente de la Liga:

1. Rendir caución previa a la posesión y desempeño de su cargo;
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Liga;
3. Representar a la Liga ante la matriz a la cual se encuentre afiliada;
4. Presidir las Asambleas Generales y las de Directorio;
5. Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de la Liga;
6. Vigilar el movimiento administrativo, económico, técnico y deportivo de la Liga;
7. Autorizar, con su firma las inversiones y gastos hasta el quince por ciento (15%) del presupuesto de gastos aprobados para el período vigente;
8. Presentar su informe de labores cada año ante la Asamblea General Ordinaria;
9. Hacer las recomendaciones que crea conveniente para un adecuado manejo administrativo, económico, técnico y deportivo de la Liga;
10. Firmar en conjunto con el Secretario las actas respectivas; y,
11. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 42.- El Vicepresidente será un colaborador del Presidente en los actos y funciones encomendadas por las autoridades de la Liga.

El Vicepresidente podrá subrogar al Presidente, en caso de ausencia por enfermedad, renuncia o cualquier otro impedimento de este. Tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente, durante el tiempo que dure la subrogación. En caso de

ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Art. 43.- En el caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente, este será reemplazado por uno de los Vocales Principales de acuerdo al orden de elección.

Art. 44.- Son deberes y atribuciones del Vicepresidente de la Liga:

1. Colaborar con las acciones de la Presidencia; y,
2. Las demás funciones que consten en el presente Estatuto y Reglamentos de la Liga.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO

Art. 45.- Son deberes y funciones del Secretario de la Liga:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de Directorio, con voz, pero sin derecho a voto y y firmar en conjunto con el Presidente las convocatorias a las mismas;
2. Llevar en forma separada un libro de actas de las sesiones de las Asambleas Generales y de Directorio;
3. Llevará el libro de registro de clubes filiales;
4. Llevará un registro de la correspondencia oficial y documentos de la Liga;
5. Tener a su cargo el archivo de la Liga y el inventario completo de la misma;
6. Suscribir junto a presidencia las actas que correspondan;
7. Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y Presidencia;
8. Conceder copias certificadas de los documentos de la Liga, previa autorización de Presidencia;
9. Facilitar al Directorio y a Presidencia los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
10. Informar a los filiales sobre las disposiciones de la Asamblea General, Directorio, Comisiones y Presidencia, sobre los asuntos que deben ser conocidos por ellos;
11. Notificar por escrito a la Asamblea General, a los Presidentes de las Comisiones, y a los clubes filiales, las sanciones y penas impuestas. Hacer conocer acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la Asamblea General y el Directorio hubiesen expedido, al mismo tiempo comunicar nombramientos y enviar comunicaciones;
12. Comunicar a Tesorería el ingreso y salida de clubes filiales; y,
13. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO V DEL TESORERO

Art. 46.- El Tesorero de la Liga tiene como deber principal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las contenidas en el presente Estatuto y Reglamentos Internos de la Liga.

Poner en funcionamiento un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la Administración Financiera, para lograr un empleo eficiente y efectivo de los recursos económicos, materiales y financieros.

Para lograr los objetivos, las unidades deben estar estructuradas básicamente por: administración-presupuesto, tesorería y contabilidad, de ser factible y de conformidad con la realidad de la Liga. Sin perjuicio de ser pertinente se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 47.- Son deberes y atribuciones del Tesorero de la Liga:

1. Rendir caución previa a la posesión y desempeño de su cargo;
2. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de Directorio, con voz, pero sin derecho a voto;
3. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades financieras de la Liga;
4. Someter a consideración del Directorio los planes y programas de actividades para su aprobación;
5. Asesorar a la Asamblea General, al Directorio y a Presidencia, sobre aspectos de orden financiero;
6. Verificar la legalidad, procedencia y oportunidad de los ingresos y pagos;
7. Velar que se observen las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de ingresos y supervisar que dichas recaudaciones sean depositadas en forma intacta e inmediata;
8. Suscribir los egresos y la forma de pago, en conjunto con Presidencia, siendo los responsables de verificar que el proceso de control interno, previo el desembolso haya sido cumplido y que la documentación este completa, antes de autorizarlos con su firma;
9. Presentar los informes financieros a la Asamblea General Ordinaria en el mes de febrero de cada año y una vez conocidos remitirlos a la matriz a la cual se halle afiliada a la Liga;
10. Participar en la elaboración y entrega oportuna de la proforma presupuestaria para la aprobación de la Asamblea General Ordinaria, así como cualquier proyecto de reforma del presupuesto;

11. Mantener actualizado el control contable, el sistema específico de tesorería y mantener actualizado el archivo de documentos relacionados con las operaciones financieras;
12. Controlar la correcta administración de fondos, cajas chicas y autorizar su reposición y liquidación;
13. Realizar los pagos que correspondan, directamente a los beneficiarios, previa la verificación de: la propiedad, legalidad, veracidad y conformidad de la documentación sustentada y del cumplimiento de las disposiciones legales, a fin de facilitar su identificación y revisión posterior;
14. Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios;
15. Participar en los avalúos, remates, bajas, transferencias y entregas – recepciones de los bienes de la entidad;
16. Establecer salvaguardas físicas para proteger los recursos financieros y demás documentos bajo su custodia;
17. Mantener actualizado y valorado un detalle de los bienes y equipos de la Liga;
18. Recibir y entregar, previo inventario, los libros, fondos y especies a su cargo; y,
19. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VI DEL SÍNDICO

Art. 48.- El Síndico será el asesor legal de la Liga, deberá tener título de Doctor en Jurisprudencia y/o Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República. Será nombrado por el Directorio a pedido del Presidente.

Art. 49.- Son funciones del Síndico de la Liga:

1. Representar a la Liga en todos los asuntos legales que se presentaren, defender los intereses de la Liga, para lo cual deberá ser autorizado por el Presidente de la Liga, quien tiene la representación legal, judicial y extrajudicial, por cualquiera de las formas establecidas por las leyes de la República;
2. Emitir su criterio jurídico a las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos de la Liga;
3. Redactar los contratos y acuerdos que celebre la Liga;
4. Asistir como voz informativa a las reuniones a las que fuese convocado; y,
5. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS VOCALES

Art. 50.- Son deberes y atribuciones de los vocales de la Liga:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de las Asambleas Generales, Directorios Ampliados y Directorios, asistirán con derecho a voz y voto;
2. Cumplir puntualmente las disposiciones de la Asamblea General y demás organismos de funcionamiento;
3. Reemplazar al Presidente o al Vicepresidente en caso de falta, ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento;
4. Los vocales suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta, ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento; y,
5. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES

Art. 51.- El Directorio al iniciar sus labores, conformará las siguientes Comisiones:

1. Económica, de Finanzas y Presupuesto;
2. Técnica;
3. Penas y Sanciones;
4. Apelaciones;
5. Calificaciones;
6. Fiscalización;
7. Jurídica;
8. Educación y Cultura;
9. Relaciones públicas y Sociales;
10. Una por cada deporte que se practique en la Liga;
11. Sustanciadora; y,
12. De prensa y Comunicación Social.

Art. 52.- Las Comisiones estarán conformadas e integradas por cinco miembros, de entre quienes se nombrará un Secretario, el Presidente de la Liga es el Presidente nato de todas las Comisiones. En ningún caso las comisiones podrán tener menos de tres miembros. Las comisiones serán designadas por el Directorio, de los filiales que estén debidamente legalizados.

Art. 53.- Corresponde a las Comisiones:

1. Informar mensualmente al Directorio, de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
2. Sesionar por lo menos una vez a la semana en forma independiente a la del Directorio;
3. Elaborar un plan de trabajo para cada temporada deportiva, incluyendo el presupuesto correspondiente y presentarle al Directorio hasta el mes de agosto de cada año;
4. Nombrar delegados que estén presentes en las prácticas deportivas que les sean inherentes;
5. Conocer los informes del cuerpo técnico y adoptar las medidas para solucionar los problemas, en caso de haberlos;
6. Mantener buenas relaciones entre los miembros de la Liga y de esta con otras entidades similares;
7. Emitir los informes técnicos necesarios sobre los reclamos interpuestos por los deportistas, organizaciones filiales y ponerlos en conocimiento de las instancias correspondientes; y,
8. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 54.- Los Reglamentos Internos regularán el funcionamiento de las Comisiones y demás normas aplicables.

TÍTULO IV DE LOS DEPORTISTAS

Art. 55.- La Liga estará obligada a llevar el registro de todos los deportistas en sus respectivas disciplinas, pero lo cual dispondrá de las afiliaciones y certificaciones correspondientes.

Art. 56.- Toda transferencia de los deportistas de la Liga o de cualquiera de sus filiales, se registrará con la debida oportunidad en la Secretaría de la Liga.

Art. 57.- La Liga no podrá negar la transferencia de un deportista, para lo cual no exigirá más requisitos que los señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento; o, en sus estatutos y reglamentos internos.

Art. 58.- El deportista de la Liga, que infrinja alguna de las disposiciones consignadas en este Estatuto, podrá ser sancionado observando el debido proceso y derecho a la defensa conforme al procedimiento señalado en el presente Estatuto y demás reglamentos que

para el efecto dicte la Asamblea General o los Organismos competentes de la Liga.

Art. 59.- Todos los deportistas afiliados a la Liga a más de los establecidos en la Ley gozarán de los siguientes derechos y garantías:

1. Ocupar los locales e implementos deportivos de la Liga, en conformidad con los Reglamentos Internos;
2. Atención Médica, tratamiento, Rehabilitación y medicamentos, en conformidad con los Reglamentos Internos;
3. Tener opción individual o colectivamente a títulos, menciones, reconocimientos, entre otros, que la Liga otorgue según sus reglamentos;
4. Llevar la representación de la Liga, dentro y fuera de la parroquia; y,
5. Ser escuchado en sus planteamientos y exposiciones por parte de la Liga.

TÍTULO V DE LOS EMPLEADOS

Art. 60.- Los empleados están obligados a cumplir estrictamente el Estatuto, Reglamentos, disposiciones de las autoridades de la Liga, así como la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 61.- Los empleados de la Liga, que sean socios de los clubes filiales, no podrán ejercer funciones directivas ni a título ni a encargo.

Art. 62.- Todo contrato con los empleados de la Liga, necesariamente deberá constar por escrito.

TÍTULO VI FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 63.- El patrimonio de la Liga, estará constituido:

1. Por los aportes ordinarios y extraordinarios de sus filiales, siempre que no consistan en cobros de cuotas, derechos o costos de afiliación, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
2. Por herencias, legados o donaciones de cualquier naturaleza que fueren realizados a su favor, por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
3. Por todos los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera en el futuro; y,
4. Por todos los demás ingresos que tuviere la Institución en forma lícita.

Art. 64.- El patrimonio de la Liga se destinará exclusivamente al cumplimiento de sus fines deportivos.

Art. 65.- El Directorio, Presidente y Tesorero, serán responsables de que todos los ingresos obtenidos por la Liga sean destinados al cumplimiento de los fines de la Entidad.

Art. 66.- La Liga podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios, los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, recreación física, así como también en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Art. 67.- Son de propiedad de la Liga, todos los bienes muebles e inmuebles y más activos que actualmente constituyen su Patrimonio y dominio y los que en el futuro adquiera por compra, herencia, donación o por cualquier título legal.

Art. 68.- Los recursos de autogestión generados por la Liga que reciban fondos públicos, serán auditados con el fin de verificar su reinversión en el deporte, del mismo modo, los recursos que provengan de bienes muebles o inmuebles construidos o adquiridos con recursos públicos, serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos serán sujetos de verificación por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Art. 69.- La Liga mantendrá en cuentas separadas, los fondos correspondientes a las asignaciones presupuestarias que entregue el Estado o que por cualquier razón les fueren asignados y sus recursos propios; con la finalidad de determinar con precisión los fondos que provienen del sector privado y los fondos del sector público, permitiendo la adecuada actuación de la Contraloría General del Estado y/o la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA LIGA

Art. 70.- La Liga podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
 2. Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del Deporte;
 3. Por comprometer la seguridad del Estado;
 4. Por la reducción del número de filiales a una cifra inferior al mínimo legal establecido, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
 5. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos;
- y,

6. Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento y/o la normativa que se dictare para el efecto.

El caso de liquidación voluntaria esta deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los filiales y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

Art. 71.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 72.- Cuando la disolución fuere decidida por la asamblea general de filiales, la Liga comunicará de este hecho al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, adjuntando copias certificadas de las actas, así como todos los requisitos exigidos para tal efecto por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Los bienes que conformen el acervo líquido de la Liga serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto finalidades similares a las de la Liga.

En caso de disolución los miembros de la Liga no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

Art. 73.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las de la Liga, que determine la última Asamblea General.

En caso de disolución, los miembros de la Liga no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 74.- Los dirigentes, deportistas y/o socios de un filial que incumplan con las obligaciones constantes en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en el presente Estatuto, Reglamentos Internos o las Resoluciones de los órganos de la Liga, serán sancionados según la gravedad de su falta, siguiendo el debido proceso, con:

1. Amonestación escrita;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal;
4. Suspensión definitiva; y,

5. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos; y,
6. Las demás previstas en la normativa legal vigente.

Art. 75.- Para la aplicación de las sanciones se estará a las disposiciones señaladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Art. 76.- La imposición de las sanciones descritas, en ningún caso se considerará como excluyentes de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resultaren procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO I DE LAS APELACIONES

Art. 77.- Cualquier decisión podrá ser apelada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TÍTULO IX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 78.- Todos los conflictos internos que surjan entre los filiales y la Liga serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible deberán observar la disposición contenida en el artículo 161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 79.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO X REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 80.- La Organización en Asamblea General procederá a realizar reformas a su estatuto de acuerdo a sus necesidades, en cualquier tiempo y que sea convocada específicamente para el efecto, con el voto de la mitad más uno de los filiales (registrados ante la autoridad competente y que estén al día con sus obligaciones al momento de aprobarse las reformas).

Respecto al procedimiento de reforma deberá seguirse los requisitos específicos

establecido para el tipo de asamblea, establecido en el presente estatuto, en concordancia al artículo 16 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, Directorio y Comisiones deberán notificarse a los clubes. Se considera conocidos por éstos, al haber asistido a la sesión donde se dieron lectura a las mismas, por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas por la prensa de la ciudad o por los avisos colocados en lugares visibles en la sede permanente de la Liga, según el caso.

SEGUNDA.- La Liga, está sometida al control, supervisión y fiscalización del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a través de sus dependencias.

TERCERA.- Si La Liga y sus dirigentes infringen las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación, Física y Recreación y su Reglamento General serán sancionados de conformidad con lo establecido por la misma Ley, concomitante con lo dispuesto por el Reglamento General, para estos casos.

CUARTA.- La Liga no podrá realizar actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público, tampoco podrá desviar sus fines a labores lucrativas, político-partidistas o religiosas.

QUINTA.- El Síndico, Médico y demás empleados nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones del presente Estatuto y sus respectivos reglamentos y demás normas aplicables.

SEXTA.- No tendrán validez las actuaciones de los miembros del Directorio, si este no ha sido registrado en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura conforme lo dispone la propia Ley.

SÉPTIMA.- Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles o equipos deportivos de cualquier especie que pertenezcan a la Liga, salvo para su reparación o en el caso de competencias, con autorización previa del Presidente de la Liga, quedando bajo responsabilidad absoluta del socio que los utilice y de su Club, debiendo en caso de pérdida, daño o deterioro del bien, proceder a su reposición inmediata. En caso de no hacerlo, se responsabilizará pecuniariamente al Club.

OCTAVA.- La Liga, practicará el deporte del torneo y los que a futuro puedan organizarse.

NOVENA.- Los colores de la Liga son: AMARILLO, AZUL, ROJO, BLANCO, NEGRO.

DÉCIMA.- La Liga, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Ligas y/o Federaciones del Deporte Barrial y/o Parroquial, de ser el caso los deportistas serán suspendidos un año calendario.

UNDÉCIMA.- La Liga, promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, respetando las normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje y las Leyes y Reglamentos que se dicten en el Ecuador en su materia.

TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante acuerdo expedido por la Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

SEGUNDA: La Liga en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de la aprobación de este Estatuto, expedirá el reglamento interno correspondiente y los reglamentos que considere necesarios para su funcionamiento.

TERCERA: Ninguno de los artículos de este Estatuto, ni del reglamento interno de la Liga podrá contradecir las disposiciones contempladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su respectivo Reglamento General, en caso de conflicto prevalecerá siempre lo establecido en la Ley antes mencionada

CUARTA: Una vez aprobado legalmente este estatuto, el Directorio de la Liga, concederá una copia electrónica a cada uno de sus clubes filiales, para su utilización básica.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – La **Liga Deportiva Parroquial “Murialdo”**, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. – La **Liga Deportiva Parroquial “Murialdo”**, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO. – La **Liga Deportiva Parroquial “Murialdo”** expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – La **Liga Deportiva Parroquial “Murialdo”**, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO. – La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – La presente Resolución deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO OCTAVO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO NOVENO. - En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexas y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Elaborado por: Ab. Diego Fernando Trujillo Ll.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-CZ3-DZAF-2025-0932-E

Anexos:

- josé_quinapanta.pdf
- informe_jurídico_ldp_murialdo-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Luis Emilio Soto Jaramillo
Director de Asuntos Deportivos

Paola Estefania Barrionuevo Lara
Abogado de Asuntos Deportivos 2

pb/lb/jm



RPC-SE-04-No.014-2026**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Constitucional, indica: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 167 de la LOES, prescribe: “El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos. El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, tendrá grado académico de doctor equivalente a PhD, y una vez elegido su voto será dirimente. Los delegados permanentes, que tendrán derecho a voz, sin voto, serán los siguientes: a) Tres representantes de la Asamblea del Sistema de Educación Superior designados por su Directorio que serán: un rector representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un rector representante de las universidades o escuelas politécnicas particulares; y, un rector representante de los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; y, b) Un consejero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, designado por el Pleno de este organismo; El Pleno del Consejo de Educación Superior podrá llamar a participar a todos quienes considere, en función de los temas a ser tratados”;

- Que, el artículo 169 literales g) y r) de la precitada Ley, menciona: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SE-05-No.010-2025, de 15 de julio de 2025;
- Que, el artículo 1 del precitado Reglamento, sostiene: “El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento interno del Consejo de Educación Superior (CES), en concordancia con su Estatuto Orgánico por Procesos”;
- Que, el artículo 5 literal o) del mencionado Reglamento, precisa: “El Pleno del CES, adicionalmente a las atribuciones y deberes contemplados en la LOES y su Reglamento, deberá: (...) o) Expedir, reformar y/o derogar actos normativos, en ejercicio de sus atribuciones (...)”;
- Que, el artículo 7 literal b) del referido Reglamento, preceptúa: “Los representantes del ejecutivo y los consejeros académicos del CES tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...) b) Presentar proyectos de reglamentos o resoluciones dentro del ámbito de las competencias del CES (...)”;
- Que, el artículo 43 del referido Reglamento, dispone: “(...) El Pleno tratará en un solo debate todos los demás asuntos, sin perjuicio de que, en caso necesario, decida que un tema vuelva a la respectiva comisión para que se reformule o amplíe el informe”;
- Que, el artículo 44 literal a) del citado Reglamento, señala: “Para el tratamiento de instrumentos normativos se deberá observar lo siguiente: a) El Pleno del CES, sus miembros y las comisiones permanentes y ocasionales, tendrán la facultad de proponer la emisión, reforma, o derogatoria de instrumentos normativos (...)”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-30-No.090-2024, de 19 de noviembre de 2024, el Pleno del CES resolvió: “Artículo Único.- Cambiar la denominación de las Comisiones Ocasiones conforme al siguiente detalle: a. La Comisión Ocasional para la elaboración del Proyecto de Reformas al Estatuto Orgánico por Procesos del CES y Reglamento Interno del CES se denominará: ‘Comisión Ocasional para la revisión del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del CES’ (...)”;
- Que, a través de Memorando CES-PRO-2025-0297-M, 22 de septiembre de 2025, la Procuraduría de este Consejo de Estado remitió a la Comisión Ocasional para la revisión del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del CES el informe jurídico de legalidad acerca de la propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES, que en su parte pertinente concluye: “4.1. El Consejo de Educación Superior, en ejercicio de sus atribuciones reconocidas constitucional y legalmente, se encuentra facultado formalmente para reformar el vigente Reglamento Interno del Organismo, aquello considerando lo previsto en los artículos 226 y 353 de la Constitución de la República del Ecuador y 166 y 169, literales g) y r) de la Ley Orgánica de Educación Superior, mismos que le reconocen potestad normativa al CES para regular asuntos internos y su organización y funcionamiento. 4.2. La propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES elaborada por la COREORI se ha desarrollado y guarda conformidad con lo dispuesto en la CRE, la LOSEP, el COA, la LOES, su Reglamento

- de aplicación, así como también con las demás normas que rigen al SES y el ordenamiento jurídico vigente en general”. Y en tal sentido recomienda: “(...) a la COREORI, de estimarlo pertinente, remitir al Pleno de este Organismo la propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES para su conocimiento y resolución”;
- Que, mediante Memorando CES-CN-2025-0259-M, de 23 de septiembre de 2025, la Coordinación de Normativa CES remitió a la Comisión Ocasional para la revisión del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del CES, que en su parte pertinente concluye y recomienda: “(...) Con base a la normativa citada y a las consideraciones expuestas en este informe, se concluye que la propuesta de reforma al ‘Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior’ fue elaborada por la Comisión Ocasional para la elaboración del Proyecto de Reformas al Estatuto Orgánico por Procesos del CES y Reglamento Interno del CES, en cumplimiento de las atribuciones que le fueron otorgadas, y observancia de las normas que rigen del Sistema de Educación Superior y preceptos legales que rigen a la administración pública. En este sentido, se recomienda a la (SIC) Ocasional para la elaboración del Proyecto de Reformas al Estatuto Orgánico por Procesos del CES y Reglamento Interno del CES, remitir al Pleno de este Organismo, la propuesta de reforma para su debate y de ser el caso su aprobación”;
- Que, el Informe Técnico respecto a la propuesta de reforma parcial al Reglamento Interno de este Organismo, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Ocasional para la revisión del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del CES, en su parte pertinente concluye: “5.1. La propuesta de reforma parcial al Reglamento Interno del CES establece disposiciones normativas que fortalecen el funcionamiento institucional y optimizan el desarrollo de las atribuciones y responsabilidades tanto del Pleno del CES como de sus comisiones permanentes, ocasionales e interinstitucionales. 5.2. El proyecto de reforma parcial ha obtenido informe de síntesis favorable por parte de la Coordinación de Normativa del CES y por parte de la Procuraduría del CES. 5.3. Se ha dado estricto cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento Interno del CES, para el tratamiento por parte del Pleno del CES, de propuestas de instrumentos normativos”;
- Que, a través de Memorando CES-COEPR-EOPRICES-2025-0015-M, de 29 de septiembre de 2025, el Presidente de la Comisión Ocasional para la revisión del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del CES, notificó el Acuerdo ACU-COREORI-SO-03-No.001-2025, adoptado en la Tercera Sesión Ordinaria desarrollada el 26 de septiembre de 2025, mediante el cual convino: “1. Dar por conocido y acoger el Informe jurídico de legalidad acerca de la propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES, remitido por la Procuraduría mediante memorando CES-PRO-2025-0297-M. 2. Dar por conocido y acoger el Informe de la propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES, remitido por la Coordinación de Normativa a través de memorando CES-CN-2025-0259-M. 3. Solicitar al equipo técnico de la Comisión que elabore un informe técnico sobre la propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES para conocimiento y consideración del Pleno del CES. 4. Una vez que se cuente con el informe del punto 3, autorizar al presidente de la Comisión para que remita al Pleno del CES la propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES, conjuntamente con el informe técnico de la Comisión y los informes emitidos por Procuraduría y Coordinación de Normativa del CES”;
- Que, luego de conocer y analizar la propuesta de reforma al Reglamento Interno de este Consejo de Estado realizada por la Comisión Ocasional para la revisión del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del CES, se estima pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la propuesta de reforma al Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, modificando en su contenido lo siguiente:

1. Sustitúyase el artículo 11 con el siguiente texto:

“Artículo 11.- Licencias, permisos y vacaciones de los consejeros académicos del CES.- Los consejeros académicos del CES tendrán derecho a las licencias con y sin remuneración, permisos y vacaciones de conformidad con la LOSEP y su Reglamento General.

No se autorizará licencias, permisos o vacaciones de forma simultánea a más de tres (3) consejeros académicos del CES. Para efectos de aplicación de esta disposición no se considerará las comisiones de servicios.

Los consejeros académicos deberán remitir a la presidencia del CES, con al menos veinticuatro (24) horas de días hábiles de anticipación salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito, la respectiva solicitud en la que expongan las razones que la motivan, así como la petición de suplencia de las comisiones que presidan.

La o el presidente del CES autorizará la solicitud realizada y designará a la o el miembro del Pleno que ejercerá la suplencia en las comisiones que presida, cuando la licencia, permiso o vacación tenga una duración de hasta tres (3) días.”

2. Sustitúyase el artículo 14 con el siguiente texto:

“Artículo 14.- Suplencia.- En caso de ausencia temporal de más de tres (3) días hasta sesenta (60) días de un consejero académico del CES, el presidente o el Pleno del CES, según corresponda, designará a la o el miembro del Pleno del CES que lo suplirá en las comisiones que presida, según lo previsto en el presente Reglamento. En este caso, la licencia, permiso, vacación o comisión de servicio al exterior y la respectiva solicitud de suplencia de las comisiones que presida, deberá ser realizada con al menos una semana de anticipación, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso de las comisiones permanentes la suplencia lo ejercerá un miembro académico de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

En caso de ausencia temporal de entre sesenta y un (61) días hasta seis (6) meses, de un consejero académico o de alguno de los representantes estudiantiles del CES, este será suplido por el siguiente postulante mejor puntuado en el concurso de méritos y oposición, por el tiempo que dure la ausencia temporal.”

3. Refórmese el artículo 19 conforme al siguiente detalle:

a) Sustitúyase el literal r) con el siguiente texto:

“(…) r) Emitir fe de erratas de las resoluciones expedidas por el Pleno del CES, en el caso de identificarse errores de forma, y suscribirlas en conjunto con el secretario general del CES; (…).”

b) Sustitúyase el literal s) con el siguiente texto:

“(...) s) Designar a una o un miembro del Pleno del CES con derecho a voto, para que actúe como miembro suplente en una sesión de una comisión, en los casos en que la comisión requiera sesionar y no se cuente con el quórum reglamentario; (...).”

c) Sustitúyase el literal t) con el siguiente texto:

“(...) t) Designar a una o un miembro del Pleno del CES con derecho a voto como presidente suplente de una Comisión, según lo previsto en el presente Reglamento, hasta por el término máximo de tres (3) días o cuando el Pleno del CES no pudiera hacerlo y se requiera por necesidad institucional; y, (...).”

4. Sustitúyase el literal c) del artículo 42 con el siguiente texto:

“(...) c) El voto podrá ser razonado (...).”

5. Sustitúyase el artículo 43 con el siguiente texto:

“Artículo 43.- Asuntos a tratarse en dos debates.- El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos:

- a) Los reglamentos que regulen:
 - 1. El régimen académico,
 - 2. La carrera y escalafón del personal académico y
 - 3. La creación, suspensión, intervención y extinción de instituciones de educación superior.
- b) Las resoluciones que correspondan a las atribuciones establecidas en los literales b, c, e, f, en lo que se refiere a la creación, suspensión o clausura de extensiones y h) del artículo 169 de la LOES.

En estos casos, cuando en dos votaciones no se alcanzare la mayoría absoluta para aprobar un asunto, se aprobará con mayoría simple, inclusive en la misma sesión.

El Pleno tratará en un solo debate todos los demás asuntos, sin perjuicio de que, en caso necesario, decida que un tema vuelva a la respectiva comisión para que se reformule o amplíe el informe.”

6. Sustitúyase el artículo 61 con el siguiente texto:

“Artículo 61.- Ausencia de la o el presidente de la comisión.- En ausencia temporal del presidente titular de la comisión, este podrá solicitar la suplencia de sus funciones, por parte de la o el miembro del Pleno del CES con derecho a voto designado por la o el presidente del CES o por el Pleno, según lo previsto en el presente Reglamento.

Si la presidencia de una comisión quedare vacante por ausencia definitiva del titular, el Pleno del CES designará, conforme a este Reglamento, a la o el nuevo presidente de la comisión.”

7. Sustitúyase el literal c) del artículo 79 con el siguiente texto:

“c) El voto podrá ser razonado (...).”

8. Sustitúyase el artículo 83 con el siguiente texto:

“Artículo 83.- Informes de las comisiones.- Los informes de las comisiones se emitirán por escrito y deberán contener el análisis del asunto tratado, las conclusiones o

recomendaciones respectivas, y con al menos la firma de la o el presidente y de la o el secretario de la comisión.

En caso de que existieren discrepancias entre los miembros respecto del informe presentado, se podrá emitir un informe de minoría.”

9. Agréguese la Disposición General Décima Tercera con el siguiente texto:

“DÉCIMA TERCERA.- Los reglamentos y resoluciones aprobados por el CES en dos debates deberán ser reformados en dos debates.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior la codificación del Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Notificar la presente Resolución a las instituciones de educación superior.

TERCERA.- Notificar la presente Resolución al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

CUARTA.- Notificar la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta (30) días del mes de marzo de 2026, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Fidel Márquez Sánchez
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Resolución Nro. CNE-PRE-2026-0004-RS**Quito, 11 de abril de 2026****CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar****PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 dispone: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 219 prescribe: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227 manifiesta: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 229 prevé: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 288 señala: “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.*”;

Que, los numerales 1, 4 y 7 del artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que la Presidenta tiene las siguientes atribuciones: “*1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional Electoral y representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales (...)* 4. *Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Consejo e implantar las medidas*

correctivas que estime necesarias”, 7. Celebrar contratos, acuerdos y convenios, de acuerdo con la Ley (...)”

Que, el numeral 6 del artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como uno de sus principios la desconcentración, y prevé que: *"En el funcionamiento de los sistemas de planificación y de finanzas públicas se establecerán los mecanismos de descentralización y desconcentración pertinente que permitan una gestión eficiente y cercana a la población"*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, garantiza el principio de desconcentración, al señalar: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas"*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia"*;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad y establece como algunas de sus atribuciones y obligaciones específicas las de: *"(...) a) Dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización, información de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos; (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)"*;

Que, el artículo 140 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público dispone: *"Egreso de los residuos y/o desechos.- Los residuos y/o desechos serán entregados a los gestores ambientales autorizados por el Ministerio del Ambiente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, o por el Ministerio de Industrias y Productividad con la finalidad de evitar la contaminación ambiental, para lo cual se deberá contar con el informe previo que será elaborado la Unidad de Administración de Bienes e Inventarios y autorizado por el Titular de la Unidad Administrativa, o quien haga sus veces."*

Que, el artículo 1 de la Ordenanza Metropolitana 099-2025 establece: *"Desechos sanitarios. - Son desechos infecciosos que contienen patógenos y representan riesgo para la salud humana y el ambiente, es decir, son aquellos que cuentan con característica de peligrosidad biológico-infecciosa. (...)"*

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Pública Metropolitana encargada de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, será la responsable exclusiva para la prestación del servicio de gestión externa de desechos sanitarios generados en el Distrito Metropolitano de Quito dentro de los establecimientos públicos y/o privados determinados en esta Ordenanza (...)

Establecimientos generadores. - La presente Sección rige para todos los establecimientos públicos y/o privados ubicados dentro del Distrito Metropolitano de Quito que generen desechos sanitarios, entre los cuales se encuentran los siguientes: (...)

5. Cualquier otro establecimiento que genere desechos sanitarios, conforme la definición determinada por la autoridad sanitaria nacional competente.

Será obligación de los establecimientos generadores de desechos sanitarios, realizar un almacenamiento diferenciado de los desechos sanitarios generados de acuerdo con sus características y cantidades generadas diariamente y, entregarlos a la Empresa Pública Metropolitana encargada de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para su recolección, transporte, tratamiento y disposición final, debiendo asumir los costos que demanden la prestación de tales servicios (...)

Los establecimientos generadores suscribirán un contrato de prestación de servicios de gestión externa de desechos sanitarios con la Empresa Metropolitana encargada de la Gestión Integral de Desechos Sólidos, y asumirán el pago de la tasa que corresponda a la prestación de tales servicios (...)

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-4-2018, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Institución, el mismo que se encuentra publicado en la edición especial Nro. 448 de 11 de mayo de 2018 del Registro Oficial;

Que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-11-2018, de 20 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, como Presidenta de la institución;

Que, mediante memorando Nro. CNE-CNAFTH-2026-1273-M de 09 de abril de 2026, la Coordinadora Nacional Administrativo, Financiera y Talento Humano solicitó a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se proceda con la elaboración de la correspondiente Resolución de Delegación a favor de la Coordinadora Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano para la suscripción del “Contrato de Prestación de Servicios de Gestión Externa de Desechos Sanitarios del Departamento Medico Del CNE”;

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. CNE-CNAFTH-2026-1273-M, se dispone: “*DNAJ Proceder a realizar la delegación a la CNAFTH y funcionario de financiero, conforme su cargo*”;

Que, es necesario desconcentrar ciertas atribuciones y facultades específicas de la máxima autoridad administrativa del Consejo Nacional Electoral, delegándolas, por lo que, en uso de las facultades Constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVO:

Art. 1.- Delegar al/la Coordinador/a Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano y a al/la Especialista Financiero/a de la Gestión de Tesorería, Ing. Norma Marlene Pijal Lechón, o quien haga sus veces, para que de forma conjunta realicen cualquier actuación administrativa sin limitación alguna que conlleve a la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios de Gestión Externa de Desechos Sanitarios del Departamento Medico del CNE.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los servidores públicos delegados, serán directa y exclusivamente responsables por los actos realizados en el ejercicio de la presente instrumento y observarán para el efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Dispóngase a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, proceda a la notificar la presente Resolución y a publicarla en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
SHIRAM DIANA
ATAMAINT WAMPUTSAR

Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar
PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Copia:

Ingeniera
 Norma Marlene Pijal Lechon
Especialista Financiero
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Abogado
 Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
Secretario General del Consejo Nacional Electoral
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Ingeniera
 Janeth Jacqueline Fajardo Gallardo
Directora Nacional de Talento Humano
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

NUT: CNE-2026-44104

Acción	Siglas Unidad	Fecha
Elaborado por: Samanta Mabel Toala Tapia	DNAJ	2026-04-10
Revisado por: Santiago Ivan Rodriguez Paredes	DNAJ	2026-04-10
Revisado por: Diego Rolando Analuisa Manzano	DNAJ	2026-04-10
Revisado por: Julio Ricardo Marmol Almeida	PRE	2026-04-11





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.